

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de resolver la solicitud de suspensión procesal por mutuo acuerdo. (Documento electrónico: 14Solicitud.pdf 01PrimerInstancia)

Manizales, 25 de julio de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 619

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00294 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADIELA RINCÓN OCAMPO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 109 de 26 de julio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión procesal, suscrito por el apoderado judicial de las parte demandada y la apoderada judicial de la parte demandante. (Documento electrónico: 14Solicitud.pdf 01PrimeraInstancia).

I. ANTECEDENTES

En documento electrónico remitido el día 21 de julio de los corrientes, el apoderado judicial de la Universidad de Caldas en común acuerdo con la apoderada judicial de la parte demandante, solicitaron la suspensión del proceso de la referencia, por el término de un (1) mes, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la Universidad de Caldas aprobó los siguientes aspectos:

“(…)

- Ofrecer fórmula de arreglo en sede judicial en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debate la legalidad de la decisión negativa de pago de intereses a las cesantías de afiliados a fondos privados.
- El reconocimiento económico de la fórmula abarcaría tres años de prescripción, contabilizados desde la reclamación administrativa y con indexación de sumas aplicando la metodología del art. 187 del CPACA.
- Por fuera del reconocimiento económico quedarían los montos de sanción/indemnizaciones y costas/agencias en derecho.

- La parte demandante, una vez reciba las sumas dinerarias, desistirá de la totalidad de las pretensiones de la demanda / reclamaciones futuras; lo cual, se informará conjuntamente al Despacho.

(...)"

El apoderado judicial de la parte demandada aporta como anexo a la petición, documento suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del cual se precisó que en el término de un (1) mes se realizará liquidación, trámite de CDP y autorización de pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 336 del CPACA., es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. (...)
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)" (Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 162 *ibídem*, consagra:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

(...)"

En relación con la figura de la suspensión del proceso de común acuerdo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(…)

Dicha solicitud también se encuentra sustentada en el hecho de que las partes están adelantando las gestiones pertinentes a efectos de buscar un acuerdo de pago de la tasa retributiva objeto de la controversia y, en tal sentido, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, lapso que, conforme a lo previsto en la norma citada, empezará a contabilizarse a partir de la fecha de radicación de la solicitud, esto es, desde el 12 de octubre de 2021.

En virtud de las anteriores premisas, el Despacho considera que en el caso sub examine se configuran los presupuestos señalados en numeral 2° del artículo 161 del CGP, toda vez que la suspensión fue solicitada de común acuerdo por las partes y por un lapso determinado.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente trámite desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 12 de abril de 2022, inclusive. Cumplido el anterior plazo y en los términos del inciso segundo del artículo 163 del CGP², las actuaciones del proceso se reanudarán automáticamente, sin necesidad de auto que lo disponga (…)”

Como se desprende de las normas y la jurisprudencia transcritas, se advierte que la solicitud de suspensión procesal se encuentra suscrita por apoderada judicial de la parte demandante y apoderado judicial de la Universidad de Caldas, con determinación de periodo de tiempo y con sustento en la aparente propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, el proceso quedará suspendido por un término máximo de un (1) mes, comprendido entre el 21 de julio hasta el 21 de agosto de los corrientes, vencido el cual, se reanudará el proceso automáticamente, sin auto que así lo disponga de conformidad con lo previsto en el artículo 163 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

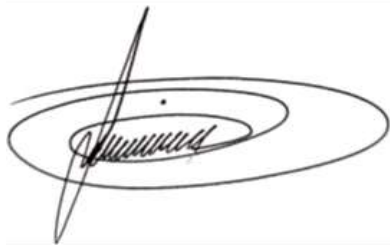
1. DECRETASE la suspensión del presente proceso, por un período máximo de un (1) mes, contados a partir de la radicación de solicitud, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00344-01.

² «[...] Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. [...]»

2. CUMPLIDO el término de suspensión procesal, las actuaciones se reanudarán automáticamente sin necesidad del auto que lo disponga, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a rectangular box.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ